



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida De Protección-Consulta
Segundo incumplimiento
No.110013110023-2019-0135-00**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Procedentes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, esta Ciudad, han llegado las presentes diligencias, para que se surta el grado de consulta, en relación con el acto administrativo, allí proferido, el 30 de noviembre 2021, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección, por parte de la señora LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA y se le sancionó, con multa equivalente a cuarenta (40) días de arresto.

ANTECEDENTES:

Cumplido el ritual procesal, la Comisaría de origen, impuso medida de protección definitiva, por solicitud de HÉCTOR ENRIQUE MONCADA CORREA, a favor de la niña VALERIA MONCADA ESPITIA y a cargo de su progenitora LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA, mediante resolución del 14 de agosto de 2018.

Tramitado el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección, la Comisaría, luego de agotar el trámite, con decisión del 23 de julio, lo declaró probado, e impuso a ESPITIA PEREIRA, la sanción de multa equivalente a dos (2) smmlv, decisión que fue confirmada por este despacho judicial, mediante providencia del 27 de enero de 2020.

A solicitud del progenitor de la niña V.M.E. la autoridad administrativa, avocó el trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección, por hechos del 17 de noviembre de 2021, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que comparecieron los intervinientes, oportunidad en la que el incidentante Héctor Enrique Moncada Correa, se ratificó en los hechos denunciados, y la incidentada Luz Ángela Espitia Pereira, negó los cargos; dispuesto el espacio probatorio y analizado el material oportunamente allegado, declaró el desacato, imponiéndole arresto por el término de cuarenta (40) días.

Dispuesta la remisión, para la consulta de la decisión, a este despacho, por conocimiento previo.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

La detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial es decir la intervención de un juez, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales y de los motivos previamente definidos en la ley, que permitan afectar el derecho fundamental a la libertad personal y desde el punto de vista de efectividad de la garantía constitucional de protección a la víctimas de la violencia intrafamiliar.

La H. Corte Constitucional en su sentencia T-490/92 estableció *“En materia del derecho a la libertad personal, el constituyente ha estructurado una serie de garantías sin antecedentes en nuestra tradición jurídica. La Constitución establece una reserva judicial en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducido a prisión, arresto o detención (CP art. 28). En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer motu-propio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente...”*.

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.”.

Obran como pruebas del líbelo:

Medida de protección 1035/2018, Cuaderno del Primer incidente de desacato, solicitud de segundo incidente de desacato, documentales del

cuaderno de incidente de desacato, descargos de la incidentada LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, esta Ciudad, en punto de la adopción de medida de protección a favor de la niña V.M.E, accionante, cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias.

Asimismo, la resolución de declaratoria de segundo incumplimiento contra LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA, estuvo precedida de las formalidades exigidas, por hechos que el accionante narró, tuvieron ocurrencia el 17 de noviembre de 2021, cuando su hija le relató, que su progenitora la agredió verbalmente y le golpeó la cara, hechos que fueron negados por la incidentada. Dispuesto el espacio probatorio, se recibió en declaración a KAREN JULIETH DAZA ESPITIA, hermanada de la NNA, quien estuvo presente el día de los hechos y, pese a negar la agresión por parte de su progenitora, hacia su hermana, narró conductas que se traducen en maltrato; tal es el hecho de amenazas con objetos como correctivo, por parte de Luz Angela; con todo, estas versiones resultan opuestas con el contenido del dictamen médico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto efectuada la entrevista y el examen físico a la NNA, dos días después de los hechos denunciados, concluyó en hallazgos de agresiones en su humanidad, cuya descripción coincide con el relato expuesto por el accionante y la víctima y que merecieron la orden de incapacidad médica por 4 días.

Tras el análisis anterior, concluye el juzgado, en que la Comisaría de origen, obró acorde con el presupuesto sustancial y adjetivo, para declarar probado el segundo incumplimiento a la medida de protección adoptada a favor del NNA V.M.E, por parte de la incidentada LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA, cuyos argumentos comparte este juzgado, para sustentar la declaratoria contra la incidentada y de ahí, que observar, además, que ésta ha hecho caso omiso, por segunda vez, de la orden dispuesta en la medida de protección.

Al margen del anterior análisis, y en una apreciación meramente adjetiva, cabe observar, que la declaratoria del numeral segundo del fallo dictado el 30 de noviembre de 2021, se aparta de los derroteros legales y constitucionales, por manera que, la imposición de arresto, por tratarse de una restricción a la libertad individual, es de competencia privativa de autoridad jurisdiccional, tal como se ha definido por vía jurisprudencial, cuyos apartes han sido transcritos en líneas anteriores, por lo que, se impone declarar sin efectos, el mentado numeral y, en su lugar, tener considerado que tal es la sanción que aconseja adoptar la agencia.

Asimismo, cabe señalar, que en tanto las situaciones de agresión concretadas por la incidentada LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA, como origen a los dos incumplimientos a la medida de protección, ocurrieron fuera del lapso temporal de los dos años de que trata la norma del el literal b) del artículo 4 de la Ley 575 de 2000, resulta ser la sanción de multa contemplada por el literal a) del citado artículo, la autorizada y no la orden de arresto, como lo sugiere la autoridad comisarial, por lo que, se impone modificar la decisión, en cuanto a sancionar a la agresora, con multa equivalente a cinco (05) SMMLV; ello, en virtud a la naturaleza del comportamiento desplegado por la accionada quien, sin consideración al grado de vulnerabilidad de su hija menor de edad, le agrede de manera reiterada y desatiende, con ello, orden de autoridad competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

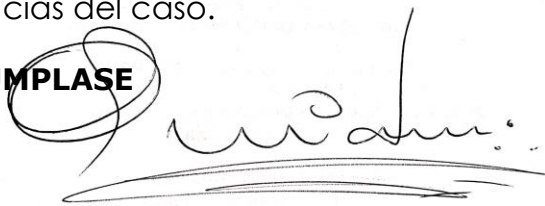
PRIMERO: CONFIRMAR la declaratoria de segundo incumplimiento, proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, esta Ciudad, el 30 de noviembre de 2021 contra LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA.

SEGUNDO: DECLARAR sin efecto la imposición de arresto, señalada en el numeral 2 de la decisión dictada el 30 de noviembre de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, esta Ciudad, de conformidad con lo razonado en la motiva de esta providencia.

TERCERO: IMPONER sanción de multa, equivalente a cinco (05) smmlv, contra la agresora LUZ ANGELA ESPITIA PEREIRA; dineros que deberá consignar, la accionada, a órdenes de la Secretaría de Integración Social del Distrito de Bogotá, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de proceder a la conversión en arresto (art. 4 ley 575 de 2000).

CUARTO: Devolver, mediante **OFICIO**, la actuación, a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 26
HOY: 20 DE FEBRERO DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria